

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto once de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOHN ANDERSON CRUZ APACHE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOHN ANDERSON CRUZ APACHE instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 20 de junio de 2009, le fue impuesto comparendo N°9507645, que mediante resolución N°3558 del 8 de julio de 2009, fue declarado contraventor, que el 2 de febrero de 2010 mediante resolución N°11464 el grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca libró mandamiento de pago en su contra.

Indica que mediante radicado N°2020060398 del 27 de mayo de 2020, solicitó la prescripción de la acción de cobro con ocasión al comparendo N° 9507645 del 20 de junio de 2009, dando contestación con Resolución N° 15 del 14 de enero de 2021

Afirma que mediante radicado N°2020124212 del 23 de noviembre de 2020, se solicitó la prescripción, caducidad y pérdida de ejecutoria de la acción de cobro con ocasión al comparendo N°9507645 del 20 de junio de 2009, dando contestación el día 11 de enero de 2021 con oficio N° CE-2021502116 con Resolución N°41112 del 11 de enero de 2021 por medio de la cual fue negada la solicitud de prescripción.

Que el 1° de marzo de 2021, mediante radicado 2021025704 solicitó la copia del acto administrativo por medio del cual fue negada la prescripción del comparendo N° 9507645 y con radicado N°2021033467 del 15 de marzo de 2021, se solicitó copia de todo lo actuado hasta la fecha de la solicitud, dentro del proceso de cobro coactivo con ocasión al comparendo N° 9507645.

Indica que se violó el derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.,

Sostiene que en varias oportunidades solicitó la prescripción de la acción de cobro del comparendo. Refiere el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 206 del Decreto – Ley 019 de 2012, el artículo 563 y 568 el Estatuto Tributario, artículo 159 de Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 206 del Decreto – Ley 019 de 2012, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Que es claro que, desde el 10 de marzo de 2012 a la fecha, ha transcurrido el término establecido en la ley, habiendo operado de esta manera la figura de la prescripción de la acción de cobro coactivo, respecto a la obligación contenida en la Resolución No. 3558 del 8 de julio de 2009, que corresponde al comparendo No. 9507645 del 20 de junio de 2009.

Acude para solicitar la protección del derecho al debido proceso. Refiere el artículo 229 de la Constitución.

Sustenta la presente acción en el artículo 23 y demás Normas concordantes y complementarias, al igual que las normas que se aplican del Código del estatuto tributario para la prescripción y las sentencias de las altas Cortes.

Pretende se ampare y tutele sus derechos al debido proceso y restablecimiento de derechos, para la prescripción, caducidad y pérdida de fuerza de ejecutoria del cobro de comparendo de tránsito, se oficie y ordene al accionado la exoneración inmediata del comparendo registrado en el SIMIT, del comparendo N° 9507645 del 20 de junio de 2009, registrado en el SIMIT y su actualización ante los entes respectivos.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela indicando que el accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso en relación con el comparendo N°9507645.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°9507645.

Que revisado el expediente aportado por la Sede Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia que el 20 de junio de 2009, se le impuso orden de comparendo al señor accionante, que dicho comparendo fue notificado en el acto y de forma presencial, luego entonces, para todos los efectos, el señor CRUZ APACHE, fue enterado de la existencia del comparendo, que dejó expirar los términos establecidos para hacerse parte en el proceso contravencional.

Indica que el accionante no se hizo presente dentro del término legal para objetar la orden de comparendo y ahora pretende por vía de tutela reabrir etapas del proceso contravencional que han sido agotadas con arreglo a los reglamentos pertinentes.

Así mismo, según el expediente y los informes aportados por la Sede Operativa de Sibate, el hoy accionante nunca se acercó a dicha sede a expresar que su deseo era asistir a las audiencias que se llevarían a cabo en el adelantamiento del proceso contravencional. Que pese a ser enterado de la orden de comparendo, el accionante no asistió al Organismo de Tránsito correspondiente y tampoco realizó agendamiento mediante el canal virtual habilitado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de la oportunidad procesal, por tanto, resulta improcedente que acuda ante el juez de tutela a fin de reabrir etapas que ya han sido agotadas, que debe acudir ante el Juez natural, es decir el Juez de lo contencioso administrativo.

Respecto de la Igualdad refiere el artículo 13 de la carta política, sentencia T 030-2017, afirman que este derecho ha sido garantizado al accionante, que en atención a esto es que se adelantó el proceso contravencional conforme a las normas vigentes y en los términos estipulados por el legislador respetando de ese modo sus derechos.

En lo que tiene que ver con el debido proceso y defensa refiere el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 y 205 del decreto ley 019 de 2012, Ley 1843 de 2017 y lo dispuesto en la Jurisprudencia (Sentencia C-980/10, T-051/16), artículos 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

Sostiene que en Audiencia Pública del 26 de junio de 2022 la autoridad de tránsito correspondiente, procedió a vincularlo jurídicamente y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el

mencionado proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, auto notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que por medio de la Resolución 3558 del 20 de junio de 2009, la autoridad de tránsito correspondiente, declaró infractor de la norma de tránsito al señor accionante. Que por Resolución 11464 del 2 de febrero de 2010 se libró mandamiento de pago el cual fue notificado mediante publicación en la página web de la entidad, según constancia de notificación por aviso obrante en el expediente de fecha 25 de febrero de 2019.

Se evidencia que el señor accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza al juez natural y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos al señor accionante, no se observan vulnerados por la actuación de la entidad encargada de surtir el trámite correspondiente, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos invocados por el señor CRUZ APACHE, luego, no acreditó dicha vulneración.

En cuanto al debido proceso esa entidad logró demostrar que las actuaciones desplegadas en el proceso contravencional adelantado contra el accionante fueron en total apego a la Ley. Que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o dé lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esa entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la sentencia T-375/18.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora, en consecuencia, se desestimen todas y cada una de sus pretensiones.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su

derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante JOHN ANDERSON CRUZ APACHE, en el escrito de tutela.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°9507645 del 20 de junio de 2009.

Que 20 de junio de 2009, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor JOHN ANDERSON CRUZ APACHE por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral 64 de la Ley 769 de 2002, por parte del automotor de placas KVK886, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor accionante quien figura como infractor, por tanto, al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente mediante el acta del 26 de junio de 2009, que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por eso que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo.

Afirma que mediante Resolución N°3558 del 08 de julio de 2009 se declaró contraventor al señor accionante, 2 de febrero de 2010 por Resolución N°11464 se libró mandamiento de pago el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la Republica, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario.

Trae a colación el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Indica que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor accionante tenía conocimiento de la imposición del comparendo.

Refiere el artículo 140 de la Ley 769/2002.

Que se evidencia que el accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Sostiene que no siendo procedente la prescripción ni la caducidad de la orden de comparendo de referencia, como se explicó la Oficina de Procesos Administrativos en la contestación de la petición, luego, la misma ya fue debidamente notificada en esta calenda.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por cuanto no se acredita por parte del accionante que por parte de esa Sede Operativa se está vulnerado su derecho al trabajo.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, sentencia C-530/2003.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esa dependencia y el archivo de las diligencias, que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor JOHN ANDERSON CRUZ APACHE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se ampare y tutele su derecho al debido proceso y restablecimiento de derechos, para la prescripción, caducidad y pérdida de fuerza de ejecutoria del cobro de comparendo de tránsito, se oficie y ordene al accionado la exoneración inmediata del comparendo registrado en el SIMIT, del comparendo N° 9507645 del 20 de junio de 2009, registrado en el SIMIT y su actualización ante los entes respectivos.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue restablecido el derecho para la prescripción, caducidad y pérdida de fuerza de ejecutoria del cobro de comparendo de tránsito, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente le releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial. Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por señor JOHN ANDERSON CRUZ APACHE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y vinculada

JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

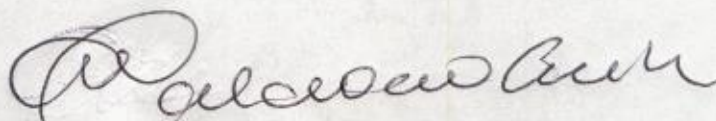
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOHN ANDERSON CRUZ APACHE quien se identifica con la C.C.Nº1.110.479.872 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ